



C. DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Rosa María De la Torre Torres, diputada integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en los términos del artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, presento la siguiente iniciativa de decreto que **reforma** los artículos 1°, 7°, 10, 22, 23 fracción VIII, 34, 127, 307; se **derogan** la fracción V del artículo 23, la fracción IV del artículo 225, el artículo 232 y el Capítulo Primero del Título VI, denominado Sociedad de Convivencia, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 de septiembre de 2015, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de Derechos Humanos de 2012, posicionó a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público. Cabe recordar que la finalidad primordial de toda actuación del Estado incluye la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Lamentablemente, el rechazo y la discriminación a la diversidad sexual siguen siendo graves problemas en el país.



Debemos tener presente que fue hasta 1973 cuando la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) eliminó el concepto de homosexualidad del “Manual de Diagnóstico de los Trastornos Mentales” y que tuvieron que pasar casi dos décadas para que la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminara el término de su lista de enfermedades mentales; es decir, que hasta 1990 la homosexualidad era erróneamente considerada como una enfermedad mental.

En la actualidad, la APA considera que la orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros. Y que ésta es diferente de la conducta sexual porque se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo; y consideran, que la orientación sexual es el resultado de una interacción compleja de factores biológicos, cognitivos y del entorno. Por lo que concluyen que la homosexualidad, en sí misma, no se asocia con trastornos mentales ni problemas emocionales o sociales.

En 2008, nuestro país firmó la *Declaración Sobre Orientación Sexual e Identidad de Género*, presentada por Francia ante la Asamblea General de las Naciones Unidas; declaración que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género.

En nuestra Entidad, lamentablemente el 7 de septiembre del año 2015 en sesión extraordinaria, la Septuagésima Segunda Legislatura discutió y aprobó el Código Familiar para el Estado de Michoacán; mismo que fue presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y en el que se incluían artículos que vulneran claramente los derechos humanos de los y las michoacanas.

La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales, no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.



Limitar el disfrute de un derecho humano con base en la identidad de género o la orientación sexual produce la categorización de ciudadanos, es decir, por un lado dar acceso a las parejas heterosexuales al matrimonio civil y por el otro lado a las parejas homosexuales a las sociedades de convivencia, uniones civiles, o cualquiera que sea el nombre de esta figura jurídica análoga, genera un trato desigual ante la ley, por lo tanto, discriminatorio.

El artículo 3° de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, estipula que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

El comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en las observaciones finales respecto de Gabón, CCPR/C/31/ADD.4, de 18 de noviembre de 1996, sostiene que la personalidad jurídica es el derecho de reconocimiento legal como sujeto de derechos y obligaciones, es decir, representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de derechos de que se trate, y si los puede ejercer.

Por otro lado, la violación del reconocimiento de la personalidad jurídica consiste en desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones, lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención del principio de igualdad ante la Ley.

En el sentido amplio, la libertad personal es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que éste lícitamente permitido. Es el derecho de toda persona de organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

La dinámica social presenta nuevas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, pues se han transformado a partir de la integración



de relaciones humanas de tipo conyugal, de forma permanente y que se ajustan al concepto de matrimonio.

El hecho de que nuestra legislación pretenda dar igual trato y protección ante la ley a quienes tienen orientaciones sexuales distintas, de una manera separada o diferente, utilizando la distinción expresa entre *matrimonio* y *sociedad de convivencia*, resulta discriminatorio.

Negar el derecho de contraer matrimonio argumentando la orientación sexual de las personas, consiste en sí como una práctica de discriminación hacia las personas, pues no existe un argumento lógico, razonable ni mucho menos jurídico para impedirlo.

Generar figuras jurídicas diversas del matrimonio, con el objeto de regular los derechos y obligaciones que se generan de la unión de personas del mismo sexo, supone discriminación en *prima* instancia, ya que existen dos figuras jurídicas con igual alcances, contenido y finalidad, como lo son los derechos y obligaciones de la unión con carácter conyugal, y la diferencia en ambas figuras es la preferencia sexual de las personas.

A través de diversas resoluciones de las que derivaron las tesis jurisprudenciales 43/2015, 46/2015, 84/2015, 85/2015 y 86/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó las bases para el reconocimiento del matrimonio igualitario en todo México. En las mencionadas tesis, se establece claramente que cualquier legislación que defina al matrimonio con fines de procreación y/o lo limite exclusivamente a la unión entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.

Así mismo, la Corte ha definido los alcances del principio de igualdad y no discriminación que se aplica de manera transversal a los demás derechos humanos y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.

Con base en lo anterior, diversos artículos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, son claramente discriminatorios y contradicen,



lo estipulado en nuestro texto constitucional, resultando expresamente inconstitucionales.

Las modificaciones legislativas que se proponen para generar la oportunidad a las personas con orientación sexual diferente a la heterosexual, para contraer matrimonio y disfrutar de igual protección ante ley de esta situación jurídica, representa lo que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se refiere como ajustes razonables: las cuales representan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 1º, 7º, 10, 22, 23 fracción VIII, 34, 127, 307; se **derogan** la fracción V del artículo 23, la fracción IV del artículo 225, el artículo 232 y el Capítulo Primero del Título VI, denominado Sociedad de Convivencia, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 de septiembre de 2015, para quedar como sigue:

Artículo 1º. La familia es una institución social, permanente, compuesta por personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.



Artículo 7°. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco, concubinato o adopción.

Artículo 10. Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio, o vivan en concubinato, domiciliados en el Estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato.

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Artículo 23. Los Oficiales del Registro Civil, cuando hayan reunido doscientas actas del estado civil, las encuadernarán en libros por duplicado, de la siguiente manera:

- I. El primero, de actas de nacimiento;
- II. El segundo, de actas de reconocimiento de hijos;
- III. El tercero, de actas de adopción;
- IV. El cuarto, de actas de matrimonio;
- V. Derogado.
- VI. El sexto, de actas de divorcio;
- VII. El séptimo, de actas de defunción; y,
- VIII. El octavo, de la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de



matrimonio, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 34. Los interesados, cuando no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante notario público.

En los casos de matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción o divorcio, se necesitará poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, con cláusula especial, para el efecto que fue conferido y designando la persona que deba ser reconocida o adoptada como hijo, o con quien se vaya a contraer matrimonio o de quien se vaya a divorciar.

Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima dos personas para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Artículo 225. Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando creyendo celebrar matrimonio con determinada persona, se contrae con otra;
- III. El parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, entre tíos y sobrinos, siempre que estén hasta el tercer grado;
- IV. Derogado;
- V. Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria;
- VI. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VII. Si se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento impediente; y,
- VIII. Si no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 143 de este Código.

Artículo 232. Derogado



TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

Derogado

Artículo 295. Derogado

Artículo 296. Derogado

Artículo 297. Derogado

Artículo 298. Derogado

Artículo 299. Derogado

Artículo 300. Derogado

Artículo 301. Derogado

Artículo 302. Derogado

Artículo 303. Derogado

Artículo 304. Derogado

Artículo 305. Derogado

Artículo 306. Derogado

Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán a 29 de enero del 2016.